

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán de se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

Numero de orden	NOMBRES	VECINDAD	LICENCIAS
169	Aurelio Escribano y Alvarez.	Barcimuel.....	Caza.
170	Andrés Mínguez.....	Segovia.....	Uso de armas....
171	Pedro de Frutos Garcia.....	Ilem.....	Caza.
172	Mariano Gómez Arribas.....	Ilem.....	Pesca.
173	Pedro Cabrero Martín.....	Ilem.....	Id.
213	Ventura Garcia.....	San Ildefonso.....	Uso de armas gratuito
174	Martín Galache.....	Segovia.....	Pesca.
175	Mariano Sanz Pascual.....	Ilem.....	Id.
176	Francisco Perpiñán Romero.	Ilem.....	Caza.
177	Pedro Velasco O alla.....	Honrubia.....	Id.
178	Gonzalo Acebes Molero.....	Moraleja de Cuéllar.....	Id.
179	Pedro Pascual Gil.....	Cantalejo.....	Id.
180	El mismo.....	Ilem.....	Galgo.
181	Abraham Arribas Casado...	Jamunaño.....	Pesca.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Diciembre de 1907, don Francisco Hurtado de Mendoza, en nombre de los herederos de D.^a Carmen Milla y Escalera, interpuso ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía de Ferrocarriles suburbanos de Málaga, exponiendo:

Que la expresada D.^a Carmen Milla era dueña de la finca rústica denominada Cortijo de Besmiliana, situada en el término municipal de Benagallón;

Que á su fallecimiento, ocurrido en 5 de Noviembre de 1895, la sucedieron los demandantes en todos sus bienes y entre ellos en el mencionado cortijo;

Que en 1.º de Marzo de 1907,

la Compañía demandada comenzó á ejecutar trabajos en dicha finca para el tendido de una línea férrea, que suspendidos por breve plazo, continuaron después nuevamente, teniendo las obras en la fecha á que la demanda se contrae casi terminadas y en disposición de utilizarlas para el servicio á que las destinan y que como tales actos constituyen un despojo de la posesión quieta y pacífica que venían disfrutando sus propietarios, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, reponiendo á los demandantes en la posesión de los mencionados terrenos.

Que de los antecedentes unidos á los autos, aparece:

Que incoado el expediente de expropiación de dichos terrenos y terminado el segundo período del mismo, el Gobernador, á instancia de la citada Compañía, acordó, en 26 de Febrero de 1907, de conformidad con lo que previene el artículo 29 de la ley de Expropiación, reformado por la de 30 de Julio de 1904, autori-

zar á dicha Compañía para que, previo el depósito de la cantidad que con arreglo á los expresados preceptos se fijaba, atendiendo al líquido imponible admitido en el año último para la contribución más el 10 por 100, pudiera ocupar dichos terrenos necesarios para las obras del ferrocarril de Málaga á Torre del Mar;

Que esta providencia se dejó en suspenso por otra de 30 de Marzo siguiente, dictada en vista del recurso de alzada, contra aquella interpuesto por los interesados, en el que por Real orden de 19 de Abril se revocó aquella providencia, por haber sido dictada antes de plantearse en el periodo de justiprecio la divergencia pericial á que la ley de expropiación hace referencia;

Que por providencia gubernativa de 8 de Mayo siguiente, en atención á que el depósito se hallaba constituido, se autorizó de nuevo á la Compañía para ocupar los mencionados terrenos, providencia dejada también sin efecto por otra Real orden de 18 de Junio, mandando que se completase el expediente, y que una vez cumplidos los requisitos legales se resolviera por el Gobernador lo que estimase procedente, y

Que posteriormente se dictó por la misma Autoridad nueva providencia en 5 de Agosto, contra la que se presentó también recurso de alzada, no resuelto en la fecha en que la competencia se tramitaba;

Que practicada la información que la Ley previene y mandadas convocar las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provin-

1415

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CAZA

Durante el pasado mes de Junio se han concedido por este Gobierno de provincia las licencias de caza, uso de armas y pesca que se indican en el estado que se inserta á continuación.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de caza, se publica en este Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Segovia, 1.º de Julio de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

cia, á instancia de la Compañía demandada y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el conocimiento de todo lo que se relaciona con la constitución de los depósitos á que se contrae el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, reformada por la de 30 de Julio de 1904, así como de cuanto se refiere á ocupación de terrenos en los expedientes de esta naturaleza, corresponde exclusivamente á los Gobernadores y al Ministerio de Fomento, según previenen las disposiciones que regulan esta materia, sin que las Autoridades judiciales tengan competencia alguna para resolver sobre tales extremos, y en que el interdicto interpuesto por los herederos de D.^a Carmen Milla, es improcedente, porque viene á combatir judicialmente resoluciones del Gobierno Civil, dictadas en el ejercicio de las funciones á él expresamente encomendadas por la Ley;

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto accediendo al requerimiento y declarando su incompetencia para seguir tramitando el asunto, fundándose:

En que no pudiendo calificarse de despojo la ocupación de terrenos de que se trata, realizada al amparo de resoluciones gubernativas dictadas con arreglo á lo que preceptúa la ley de Expropiación forzosa, no se está en el caso en que los interdictos proceden según el artículo 4.^o de la misma;

En que estando pendiente de resolución en la vía administrativa el recurso interpuesto por los interesados contra la providencia que á su vez motiva el interdicto, no pueden coexistir los dos procedimientos, siendo improcedente el judicial mientras no se decida el primeramente entablado; y

En que la referida ocupación se ha venido sosteniendo por el Gobernador desde el 26 de Febrero de 1907, sin que las revocaciones que se han sucedido fueran nunca declarando falta de atribuciones en aquella autoridad, sino deficiencias de tramitación que no afectan á la competencia con que tales providencias fueron dictadas:

Que interpuesta apelación por el demandante contra el referido auto, admitida en ambos efectos, y sustanciada ante la Audiencia

Territorial, se dictó por ésta otro auto revocando el del inferior y ordenando se mantuviese la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en el asunto, alegando:

Que conforme al artículo 10 de la Constitución, 4.^o de la ley de Expropiación forzosa y 349 del Código Civil, los Jueces tienen la obligación de amparar y reintegrar en la posesión al expropiado, siempre que en la expropiación no se hayan cumplido los requisitos exigidos por la segunda de las citadas leyes, reformada por la de 30 de Julio de 1904;

Que entre dichos requisitos se encuentran el justiprecio y el pago ó depósito del importe de la indemnización, la cual se ha de fijar con arreglo á lo preceptuado por la misma ley; y

Que revocada la primera providencia del Gobernador, en que se fijaba la cantidad que había de constituirse en depósito para poder ocupar la finca, y no constando que se haya resuelto todavía el recurso interpuesto contra la nueva providencia dictada sobre el particular, es procedente el interdicto mientras no se acredite que se han cumplido los requisitos que la ley establece para la expropiación, lo cual, hasta que sea desestimado dicho recurso, no puede demostrarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, según el cual, la Administración ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla según la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes:

Vista la regla primera de la Ley de 30 de Julio de 1904, que, al modificar la redacción de dicho artículo 29, dice: Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que co-

rresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

1.^o Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma. A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por los herederos de D.^a Carmen Milla y Escalera, contra la Compañía de los Ferrocarriles suburbanos de Málaga, para recobrar la posesión de unos terrenos ocupados por dicha Compañía, previo depósito de la cantidad fijada por el Gobernador, con arreglo á los citados preceptos legales, y también previa autorización por dicha Autoridad, otorgada para llevar á cabo la expresada ocupación.

2.^o Que estando atribuida por los preceptos legales anteriormente citados á la exclusiva competencia de los Gobernadores la facultad de dictar las disposiciones convenientes para que la Administración, ó quien ostente sus derechos, pueda ocupar en el período de justiprecio un inmueble objeto de expropiación, mediante el depósito de la cantidad que en dichos preceptos se determina, es indudable que una vez éste constituido y obtenida la autorización de dicha Autoridad, la ocupación que se realice, sancionada por la Ley, no puede constituir, ni de hecho constituye, acto de despojo contra el que puedan intentarse los interdictos que las disposiciones vigentes establecen para amparar al poseedor que fuere despojado de su posesión.

3.^o Que en todo caso, si al resolver el Gobernador acerca de la constitución del depósito y consiguiente autorización para ocupar la finca, antes de realizarse el pago hubiere infringido en su forma las disposiciones legales, la misma Ley establece los recursos que en todo momento garanticen los derechos del propietario ante el superior jerárquico en el orden administrativo, recursos utilizados en el caso actual por los interesados contra todas las providencias dictadas sobre el particular por el Gobernador, incluso contra la

última por dicha Autoridad decretada, lo cual implica un reconocimiento de las facultades de la Administración para conocer del asunto, que excluye toda competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en él; y

4.^o Que en tal concepto no ha debido admitirse ni darse curso al interdicto de que se trata, por que de vicios ó defectos de que pueda adolecer el expediente de expropiación en todos sus periodos ó las providencias gubernativas en él dictadas, así como de la lesión que pueda haberse causado en la apreciación del valor del terreno expropiado, corresponde conocer á la Administración ya en su esfera activa, ya en la contenciosa, según el artículo 35 de la misma Ley citada, sin que sea lícito á los Tribunales de justicia el poder juzgar de tales vicios ó lesiones, ni declarar la nulidad de los expedientes ó de las providencias gubernativas en ellos dictadas, consecuencia que vendría á resultar en el presente caso si conocieran de la reclamación intentada por los herederos de D.^a Carmen Milla y Escalera.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 25 de Junio de 1910.)

ANUNCIO

El día 27 del pasado Junio, á las diez de la noche, ha desaparecido del término de Martín Muñoz de las Posadas, de la propiedad de D. Juan Amo Caro, una yegua, de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo castaño, menos de la marca, pelos blancos en el costillar, careta y calzada de la mano izquierda.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, el que abonará los gastos causados y gratificará.